

# PERIODICO



# OFICIAL

**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO**

**PUBLICACION PERIODICA**

**PERMISO NUM.=001-1082**

**CARACTERISTICAS: 113182816**

**AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO.-	QUE ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES, APLICABLES EN - MATERIA FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICA DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE- FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1997.-.....	PAG. 254
DECRETO.-	POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE COORDI- NACION FISCAL.-.....	PAG. 257
REGLAS.-	DEL SERVICIO LOCAL TELEFONICO.- PUBLICADO EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997.-.....	PAG. 259
SOLICITUD.-	QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, LA ASOCIACION CIVIL "SERVICIO INDEPEN- DIENTE DE ECOTAXIS DURANGO, A.C." PARA QUE SE LES- PROPORCIONEN 15 CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE -- PERSONAS (TAXIS).-.....	PAG. 266

**UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO**

**2 ACTAS .- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:**

- GREGORIO SANCHEZ MELENDEZ PAG. 267
- FLOR DE MARIA SANCHEZ VALENZUELA PAG. 268

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que abroga diversas disposiciones aplicables en materia Federal y para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 a 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

## CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un Programa de Desregulación orientado a mejorar la eficacia de la regulación vigente mediante la permanente y sistemática revisión integral de los ordenamientos jurídicos;

Que a través de la adecuación de las disposiciones reglamentarias se busca crear las condiciones institucionales y administrativas necesarias para asegurar a toda persona la protección efectiva de sus derechos y la aplicación oportuna e imparcial de la ley, y constituir un orden jurídico que dé a los ciudadanos certidumbre y seguridad en el goce de sus derechos y en el ejercicio de sus libertades;

Que no obstante los avances registrados, todavía hoy en día nuestro marco normativo e institucional no es del todo adecuado a las expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo, continúan existiendo diferencias entre norma y realidad;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo está resuelto a avanzar en la actualización y adecuación permanente de las disposiciones jurídicas, así como a acabar con el exceso de regulación, hasta consolidar un régimen de certidumbre jurídica, en donde la plena eficacia de las normas aplicables a particulares y a gobernantes y el pleno ejercicio de los derechos y libertades, se encuentren garantizados por los órganos del Estado;

Que como resultado de la revisión integral del marco reglamentario efectuado por las dependencias de la Administración Pública Federal, se detectó un gran número de disposiciones que ya cumplieron con su cometido, o que con el transcurso del tiempo y el cambio de condiciones que llevaron a su expedición, se han vuelto innecesarias ya que regulan situaciones jurídicas rebasadas por la realidad;

Que asimismo, existen disposiciones que se encuentran derogadas tácitamente, lo que se traduce en inseguridad para los particulares y aun para las propias autoridades, al no conocerse con precisión qué disposiciones siguen siendo obligatorias y cuáles se encuentran derogadas;

Que la abrogación expresa de las normas que han dejado de ser aplicables, da seguridad jurídica y se traduce en una mayor coherencia del sistema jurídico en su conjunto, con lo que se propicia un marco normativo claro, preciso y congruente con las necesidades actuales;

Que en su momento se crearon diversas comisiones intersecretariales o comités para la atención de asuntos en que debían intervenir varias secretarías de Estado, algunas de las cuales ya cumplieron con la finalidad para la que fueron creadas; otras tenían encomendadas funciones que corresponden actualmente a secretarías de Estado, por lo que ya no se justifica su existencia, y

Que se hace necesario extinguir las diversas comisiones u órganos colegiados cuya permanencia ya no se justifica y que en ocasiones sólo restan agilidad en la toma de decisiones, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA FEDERAL  
Y PARA EL DISTRITO FEDERAL

## ARTÍCULO PRIMERO.- Se abrogan los siguientes reglamentos:

I.- Reglamento de la Expedición y Amortización de los Bonos de la Deuda Pública Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1926;

II.- Reglamento de Policía y Servicio Interior del Puerto de Mazatlán, Sín., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1928;

III.- Reglamento de la Corporación de Suelos del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre 1930;

IV.- Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1931;

V.- Reglamento de la Comisión Administradora del Subsidio Federal para Obras de Saneamiento en el Relleno del Tameí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1932;

VI.- Reglamento de los Horarios del Comercio y de los Establecimientos de Servicios al Público en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1934;

VII.- Reglamento Interior de la Comisión de Vigilancia y Conservación del Lago de Xochimilco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1934;

VIII.- Reglamento para la Construcción y Explotación de Expendios y Depósitos de Gasolina y Lubricantes del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1935;

IX.- Reglamento de la Campaña contra la Onchocercosis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1935;

X.- Reglamento de Policía y Servicio Interior del Puerto de Manzanillo, Col., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1935;

XI.- Reglamento para la Comprobación de los Sueros Antitóxicos y Antimicrobianos y de las Vacunas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo 1935 y sus reformas;

XII.- Reglamento sobre Vacunación y Revacunación Antivariólica en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1935;

XIII.- Reglamento para la Elección de Representantes Campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1936;

XIV.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Sal y la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, sobre la Regulación del Mercado de la Sal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1939;

XV.- Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1940;

XVI.- Reglamento de las Actividades de Educación Física en las Escuelas Particulares Incorporadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1940;

XVII.- Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1940;

XVIII.- Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1940;

XIX.- Reglamento para los Establecimientos Industriales o Comerciales molestos, insalubres o peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1940;

XX.- Reglamento de los artículos 73, fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en Materia de Cooperativas Federales de Pescadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1941;

XXI.- Reglamento de los Servicios Médico-Sociales del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1941 y sus reformas;

XXII.- Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1941;

XXIII.- Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1941;

XXIV.- Reglamento del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1942;

XXV.- Reglamento de los Artículos 118 Frac. II y 384 Frac. IV de la Ley de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telegrafías de Prensa, del Régimen Interior, en la Red Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1942;

XXVI.- Reglamento del Artículo 386 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telegrafías de Prensa, del Régimen Interior, en la Red Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1942;

XXVII.- Reglamento de la Fracción II del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1942 y sus reformas;

XXVIII.- Reglamento de las Comisiones Mixtas de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1942;

XXIX.- Reglamento a que se sujetará la División Ejidal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1942;

XXX.- Reglamento de la Parcela Escolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1944;

XXXI.- Reglamento de Cubiertadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1945;

XXXII.- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1948 y sus reformas;

XXXIII.- Reglamento para la Campaña Antirrábica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1950;

XXXIV.- Reglamento de Taxímetros para Automóviles de Alquiler, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1950 y sus reformas;

XXXV.- Reglamento del artículo 173 del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1950;

XXXVI.- Reglamento de Postulantes del Departamento Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1953 y sus reformas;

XXXVII.- Reglamento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1953;

XXXVIII.- Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1954;

XXXIX.- Reglamento para el Trámite de las Solicitudes de Compensación por la Afectación de Pequeñas Propiedades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1954;

XL.- Reglamento del Primer Párrafo del Artículo 72 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1954;

XLI.- Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1954;

XLII.- Reglamento del Artículo 167 del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1954;

XLIII.- Reglamento de los artículos 118, fracción III y 119 del Código Agrario, para la Recolección y Distribución de las Crías de Ganado que deben entregarse los Propietarios de Predios amparados por Concesiones de Inafectabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954;

XLIV.- Reglamento para la Contratación de Seguros Agrícolas de Explotaciones Aviadas o Refaccionadas a través del Sistema Nacional de Crédito Agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1956;

XLV.- Reglamento de los Servicios de Habitación, Previsión Social y Prevención de Invalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1956;

XLVI.- Reglamento del Consejo Nacional Técnico de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1957 y sus reformas;

XLVII.- Reglamento del Capítulo IX de las Escuelas Primarias Artículo 123, Constitucional de la Ley Orgánica de la Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1958;

XLVIII.- Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958;

XLIX.- Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1959 y sus reformas;

L.- Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1970;

LI.- Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1973;

LI.- Reglamento Interior de la Comisión de Operación Económica del Plan Director, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1976 y sus reformas;

LIII.- Reglamento para la Fijación de Precios a los Productos de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1976;

LIV.- Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978;

LV.- Reglamento de los Comités Agrarios de Promoción Productiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1981;

LVI.- Reglamento para la Imposición de Sanciones Administrativas por Violaciones a las Normas de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a sus Disposiciones Reglamentarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1984.

## ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los siguientes decretos:

I.- Decreto por el cual se fija el Plazo en que deberán ser recogidos los Timbres postales de Emisiones sustituidas, retiradas o fenejidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1935;

II.- Decreto por el cual se consideran como Empleados Federales a los Maestros de las Escuelas Tipo Artículo 123, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1936 y sus reformas;

III.- Decreto que declara obligatoria y gratuita la Enseñanza de la Música por medio del Canto Coral, en la Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Normal, que imparten la Federación, los Estados o los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1937;

IV.- Decreto que establece Nuevas Bases para el Otorgamiento de Permisos sobre Explotación Agrícola de Terrenos en Zonas Federales y Aguas de Propiedad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1939;

V.- Decreto que crea la Bolsa de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1942;

VI.- Decreto que fija las Normas a que se sujetarán en su Instalación y Funcionamiento las Estaciones Radiodifusoras de Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1950;

VII.- Decreto que dispone que los Productores, Compradores o Rescatadores de Minerales o Productos metalúrgicos que contengan Oro, deberán presentar en la Jefatura de la Dirección General de Impuestos Interiores, una Declaración mensual, que contenga el Movimiento de Oro fino que hayan producido, manejado o operado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1952;

VIII.- Decreto que dispone se proceda a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el Asesoramiento gratuito de los Campesinos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1953;

IX.- Decreto que crea la Comisión Coordinadora del Programa de Bienestar Social Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1954;

X.- Decreto que crea la Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1967;

XI.- Decreto que destina la Banda de 26.960 a 27.230 mhz., para los Servicios compartidos para Cortas Distancias: Radiotelefónico, Localización de Personas, etc., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1970;

XII.- Decreto que declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el mismo se refiere, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1971;

XIII.- Decreto que dispone que la Secretaría de Marina coordinará las Actividades de orden técnico y operacional de Astilleros de Veracruz, S.A., Astilleros Unidos del Pacífico, S.A., Astilleros Rodríguez, S.A., etc., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1972;

XIV.- Decreto por el que se crea la Comisión Consultiva en Materia de Política y Administración Tributarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1973;

XV.- Decreto por el que se crea una Comisión Intersecretarial para coordinar las Actividades que realizan las diversas Secretarías y Departamentos de Estado, para el Mejoramiento social, económico, educativo y cultural de las Comunidades Rurales e Indígenas del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1973;

XVI.- Decreto por el que se crea un organismo consultivo que se denominará Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1975 y sus reformas;

XVII.- Decreto por el que se crea la Comisión Tripartita Agraria, como organismo de consulta del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1975;

XVIII.- Decreto por el que se crea la Comisión para la Revisión y Nuevos Estudios de los Hallazgos de bacates, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1976;

XIX.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por las Áreas circulares generadas por un radio de 30 kms. cada una, cuyos Centros están constituidos por los Puntos de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de Michoacán y Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1976 y sus reformas;

XX.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por las Áreas circulares generadas por un radio de 30 kms. cada una, cuyos Centros están constituidos por los Puntos de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de Coahuila y Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1976 y sus reformas;

XXI.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por las Áreas circulares generadas por un radio de 30 kms. cada una, cuyos Centros están constituidos por los Puntos de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de México y Morelos con el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1976 y sus reformas;

XXII.- Decreto por el que se crea la Comisión Consultiva de Estímulos Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1977;

XXIII.- Decreto por el que se crea la Comisión Consultiva de Emisiones Postales Commemorativas, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1977;

XXIV.- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1977;

XXV.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por el Área circular generada por un radio de 30 kms. cuyo Centro está constituido por el Punto de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de Tamaulipas y Veracruz, y de la Línea que resulte de unir la Cabecera municipal de los Municipios de Tampico, Tamaulipas, con Pueblo Viejo, Ver., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978 y sus reformas;

XXVI.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por el Área circular generada por un radio de 30 kilómetros, cuyo Centro está constituido por el Punto de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de Jalisco y Nayarit, y de la Línea que resulte de unir la Cabecera municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jal., con el centro de población La Jarretadera, del Municipio de Compostela, Nay., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978 y sus reformas;

XXVII.- Decreto por el que se declara Zona Conurbada la comprendida por el Área circular generada por un radio de 30 kilómetros, cuyo Centro está constituido por el Punto de Intersección de la Línea fronteriza entre los Estados de Colima y Jalisco, y de la Línea que resulte de unir la Cabecera municipal de los Municipios de Manzanillo, Colima, con Cihuatlán, la Huerta y Casimiro Castillo, del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978 y sus reformas;

XXVIII.- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Coordinadora de la Industria Naval, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1978;

XXIX.- Decreto por el que se establecen Bases para la Constitución, Incremento, Modificación, Organización, Funcionamiento y Extinción de los Fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1979;

XXX.- Decreto por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto formulará el Programa conforme al cual las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, se responsabilizarán directamente de las funciones relacionadas con el pago por concepto de Remuneraciones a los Trabajadores adscritos a cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981;

XXXI.- Decreto por el que se establece un Sistema de Compensación de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como de los

demás Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos y Empresas que se adhieren, para extinguir entre ellos los Adeudos reciprocos y correlacionados que existan en Cantidad líquida y exigible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1981;

XXXII.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada de La Laguna, conforme al cual los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, participarán en el ordenamiento y regulación de los Asentamientos humanos y del desarrollo urbano en la Zona Conurbada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1981;

XXXIII.- Decreto por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se responsabilizará directamente de las Funciones relacionadas con el Pago por Concepto de Remuneraciones a los Trabajadores adscritos a cada una de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1981;

XXXIV.- Decreto por el que se declara para el Consumo Alimentario Humano el Trigo y sus Harinas producidas en el País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1982;

XXXV.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada del Río Balsas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1982;

XXXVI.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1982;

XXXVII.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Ameca, en los Estados de Jalisco y Nayarit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 1982 y sus reformas;

XXXVIII.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada de Manzanillo-Barra de Navidad, en los Estados de Colima y Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1982 y sus reformas;

XXXIX.- Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada del Centro del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1982;

XL.- Decreto por el que se constituye la Comisión Mixta Consultiva del Transporte en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1983 y sus reformas;

XLI.- Decreto que Reestructura el Consejo Consultivo para la Exportación de Tecnología y Servicios Mexicanos de Ingeniería y Construcción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1983;

XLII.- Decreto por el que las Dependencias y Entidades procederán a elaborar un Programa de Descentralización Administrativa que asegure el avance en dicho proceso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1984;

XLIII.- Decreto que aprueba el Programa para la Estructuración, Operación y Desarrollo del Sistema Nacional para el Abasto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1984 y sus reformas;

XLIV.- Decreto por el que se establece la Aduana Interior del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1984;

XLV.- Decreto que regula la Importación de Automóviles y Camiones usados a la Franja Fronteriza y Zonas Libres del Norte del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1984;

XLVI.- Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Apoyo a la Inversión en Embarcaciones Sardinero-Anchoveteras y Escameras de uso múltiple o de arrastre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1985;

XLVII.- Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales para la Ampliación de Remodelación de Establecimientos de Hospedaje de bajo costo en Zonas de Interés Turístico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1985;

XLVIII.- Decreto que establece Estímulos Fiscales para Fomentar el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1985;

XLIX.- Decreto por el que se amplía la Circunscripción Territorial de la Aduana Interior de Guanajuato y que establece las Secciones Aduaneras del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de San Luis Potosí, y del Puerto de Altamira, Tamps., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1985;

L.- Decreto por el que se establecen las Normas de Emergencia en Materia de Construcción para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1985;

LI.- Decreto que dispone que la Sección Aduanera de Puerto Vallarta dependerá de la Aduana Marítima de Manzanillo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1985;

LII.- Decreto por el que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, procederán en el Ejercicio de las Atribuciones de su Competencia o en la Realización de los Programas y Actividades a su cargo, a ejecutar los Ajustes o Modificaciones conducentes a efecto de observar y dar pleno Cumplimiento a las Medidas previstas en este Ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1986;

LIII.- Decreto por el que se aprueban las Bases para el Establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil que las mismas contienen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1986;

LIV.- Decreto que aprueba el Programa Integral de Fomento a la Industria y el Comercio del Libro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1987;

LV.- Decreto por el que se crea el Comité Consultivo para el Fomento de la Industria Fronteriza y Zonas Libres del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1987;

LVI.- Decreto por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1988;

LVII.- Decreto que otorga Exenciones a los Automóviles Compactos de Consumo Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1989;

LVIII.- Decreto por el que se da a conocer el Nombre, Ubicación, Sede y Circunscripción territorial de las Aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990;

LIX.- Decreto por el que se extingue la Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1990;

LX.- Decreto por el que la Comisión Nacional del Agua, para el Cumplimiento de sus Funciones, contará con un Consejo Técnico, un Director General y las demás Unidades Administrativas previstas en los Ordenamientos aplicables, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1991;

LXI.- Decreto que crea la Comisión Mixta para la Modernización de la Industria Micro, Pequeña y Mediana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1991;

LXII.- Decreto mediante el cual se otorgan Facilidades administrativas a los Contribuyentes en el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1993;

LXIII.- Decreto que crea la Comisión Mixta para la Promoción de la Industria y del Comercio en la Franja Fronteriza Norte y Zonas libres del país, así como en el Municipio fronterizo de Cananea, Sonora, y establece su organización y funciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1993;

LXIV.- Decreto que promueve la Creación y Operación de Parques y Zonas Industriales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1993;

LXV.- Decreto que condona y exime el pago de las Contribuciones Federales que se indican y otorga Facilidades administrativas a los Contribuyentes en diversos Municipios del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1994;

LXVI.- Decreto que condona y otorga diversas Facilidades Administrativas en Materia de Contribuciones Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1994 y sus reformas;

LXVII.- Decreto que condona parcialmente el Impuesto a que se refiere el Artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y autoriza el Pago en parcialidades del Impuesto no condonado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1995;

LXVIII.- Decreto por el que se exime del Pago de diversas Contribuciones federales y se otorgan Estímulos fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1995;

LXIX.- Decreto que otorga Estímulos fiscales al Sector del Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1995.

#### ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan los siguientes acuerdos:

I.- Acuerdo relativo a la Interpretación de las Fracciones I, IV y VI del Artículo 27 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1939;

II.- Acuerdo que crea la Comisión de Combustibles Substitutos del Carbón Vegetal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1942;

III.- Acuerdo que establece Nuevo Procedimiento para la Elección de Representantes de los Ejidatarios ante las Comisiones Agrarias Mixtas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1942;

IV.- Acuerdo Complementario del que estableció las Bases para el Reconocimiento y Protección de la Pequeña Propiedad Agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1942;

V.- Acuerdo que dispone se exima a la Secretaría de Gobernación del Impuesto sobre la Sal producida en la Colonia Penal de Islas Marías, así como la Reintegración de las Cantidad que haya enterado por ese Concepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1944;

VI.- Acuerdo que crea la Comisión de la Marina Mercante Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1947;

VII.- Acuerdo que crea las Colonias para Militares y Marineros, pudiendo ser agrícolas, ganaderas o mixtas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1951;

VIII.- Acuerdo que señala las Cuotas por Servicios Extraordinarios que desempeñe el personal de las Capitanías de Puerto, dependientes de la Secretaría de Marina, por la Entrada, Despacho y Vigilancia de Embarcaciones fuera del Tiempo señalado en los Horarios oficiales de Trabajo, con excepción de las Embarcaciones con Bandera Mexicana que se dediquen al Tráfico de Cabotaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1959;

IX.- Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial integrada por representantes de las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público con el fin de que proceda de inmediato a formular Planes nacionales para el Desarrollo económico y social del País, a corto y largo plazo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1962;

X.- Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos Títulos de Concesión a los actuales Concesionarios en Materia de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1969;

XI.- Acuerdo para el Establecimiento de Unidades de Programación en cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1971;

XII.- Acuerdo por el que se crea la Secretaría General de Organización y Fomento Ejidal, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1971;

XIII.- Acuerdo que dispone la Reducción de la Percepción neta federal de los impuestos sobre Producción y Exportación de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos, que causen los pequeños y medianos Productores mineros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1971;

XIV.- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente, la Comisión Técnica de Supervisión para las Obras del Sistema de Drenaje Profundo del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1971;

XV.- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial que se denominará Comisión Coordinadora de la Industria Siderúrgica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1972;

XVI.- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal, encargada de elaborar y ejecutar con carácter preferente, Planes Regionales para la Constitución y Repoblación, en su caso, de nuevos Centros de Población Ejidal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1972;

XVII.- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial que se denominará Comisión del Sistema Meteorológico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1973;

XVIII.- Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial con representantes de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de Educación Pública y de Obras Públicas, a fin de que se aboque a los puntos resolutivos que en el mismo se especifican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1973;

XIX.- Acuerdo por medio del cual se da a conocer que corresponde a la Secretaría de la Presidencia llevar al cabo Visitas periódicas de Evaluación en Materia de Reforma Administrativa, así como elaborar los Diagnósticos necesarios, relacionándose para ello con las Comisiones Internas de Administración y con las Unidades de Organización y Métodos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1974;

XX.- Acuerdo que dispone que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con el Auxilio de la Secretaría de Obras Públicas, determinará en cada caso las Zonas de Urbanización de Ejidos y Centros de Población Rural donde se llevarán a cabo las Obras necesarias para los Servicios Públicos y de Interés Social, etc., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1974;

XXI.- Acuerdo a los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal por el que deberán rendir por lo menos bimestralmente, un Informe de Actividades a su respectivo Órgano de Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1975;

XXII.- Acuerdo por el que se establecerán Sistemas de Trabajo en las Entidades de la Administración Pública, que permitan realizar coordinadamente sus Actividades durante la Semana Laboral de 5 días entre las 7:00 y las 19:00 horas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1977;

XXIII.- Acuerdo por el que se establece un Procedimiento de Reasignación de Personal al Servicio de la Administración Pública Centralizada, coordinado por la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1977;

XXIV.- Acuerdo por el que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal realizarán los Actos que legal y administrativamente procedan para establecer un Sistema de Orientación, Información y Queja, a fin de facilitar el Trámite, Gestión y Solución de los Asuntos que el Público plantea ante ella y promover la participación y colaboración de los Usoarios en el Mejoramiento de los Servicios que se les presta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1977;

XXV.- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial a fin de coordinar las Actividades de las Secretarías de Estado y demás Entidades o Dependencias a las que la Legislación confiere la Investigación, Protección, Conservación de los Valores Arqueológicos, Históricos y Artísticos, que forman parte del Patrimonio Cultural del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977;

XXVI.- Acuerdo por el que se establece la Comisión Sectorial de Administración y Programación del Sector Agrario (COSAP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1978;

XXVII.- Acuerdo por el que se crea como Órgano Asesor del Ejecutivo Federal, la Comisión Consultiva del Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1978 y sus reformas;

XXVIII.- Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial denominada Comisión del Español, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1981;

XXIX.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Técnica, Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en los Distritos de Riego, de Temporal y de Drenaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1981;

XXX.- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial que se denominará Comisión del Programa de Puertos Industriales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1981;

XXXI.- Acuerdo por el que el Ejecutivo Federal coordinará las Acciones que requiera el Cumplimiento de los Convenios Únicos de Coordinación celebrados con los Ejecutivos Estatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1982;

XXXII.- Acuerdo que determina la Fecha en que las Dependencias Oficiales de la Administración Pública Centralizada, deberán enviar los Proyectos de Iniciativas que formulen, correspondientes a sus respectivas Esferas de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1983 y sus reformas;

XXXIII.- Acuerdo sobre el Funcionamiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1983;

XXXIV.- Acuerdo por el que las Secretarías de Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación y Desarrollo Urbano y Ecología en la esfera de sus Atribuciones, establecerán las Bases y Procedimientos Generales, a efecto de fomentar el Desarrollo de los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Centros de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1983;

XXXV.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil como un Instrumento de Coordinación y Asesoría del Ejecutivo Federal para la Institucionalización del Servicio Civil, de Carrera de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1983;

XXXVI.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1983;

XXXVII.- Acuerdo Secretarial por el que se crea en cada Puerto que expresamente determine esta Secretaría, el Comité de Desarrollo del Puerto como Unidad de Apoyo de la respectiva Junta Coordinadora dependiente de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos con el objeto de llevar a cabo en forma coordinada las Acciones tendientes a lograr una mejor Planeación y Programación encaminadas al Desarrollo eficaz y equilibrado de cada Puerto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1984;

XXXVIII.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Consultiva para la Restauración, Conservación y Mejoramiento del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1984;

XXXIX.- Acuerdo por el que se exceptúan de ser considerados como establecimientos de servicios turísticos, para efectos de lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, sus reglamentos y disposiciones complementarias, los restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que no estén ubicados en los lugares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1984;

XL.- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Ecología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1985;

XLI.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional Commemorativa del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1985 y sus reformas;

XLII.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Evaluadora del Sismo ocurrido el 19 de septiembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1985;

XLIII.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional Forestal, con el carácter de Intersecretarial permanente, para lograr la Coordinación del Conocimiento, Atención y Resolución de los Asuntos de Naturaleza Forestal en que compete intervenir a las Secretarías de Estado que la integran, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1986;

XLIV.- Acuerdo que crea el Órgano Administrativo denominado "Programa de Reconstrucción de la Ciudad Habitacional Adolfo López Mateos Nonoacito-Tlatelolco", ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1986;

XLV.- Acuerdo por el que se establecen las Coordinaciones Regionales de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1986;

XLVI.- Acuerdo por el cual se deroga al que creó la Comisión Técnica para el Programa de Empleo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1986;

XLVII.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo Pecuario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1987;

XLVIII.- Acuerdo por el que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizarán los actos necesarios para llevar a cabo la Preparación, Organización, Levantamiento y Tabulación de la Encuesta Nacional de Derechoshabientes del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1987;

XLIX.- Acuerdo por el que se establecen Bases y Procedimientos para autorizar las tarifas de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1987;

L.- Acuerdo por el que se autoriza a los Delegados Estatales y Regionales, para hacer entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria de los Excedentes de Tierras, para satisfacer Necesidades agrarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1987;

LI.- Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial, que tendrá por Objeto establecer Bases para la Integración y Ejecución de Programas de Constitución de Reservas Territoriales y de Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1988;

LII.- Acuerdo por el que se crea la Comisión del Programa Nacional de Solidaridad como Órgano de Coordinación y Definición de las Políticas, Estrategias y Acciones que en el ámbito de la Administración Pública se emprendan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1988;

LIII.- Acuerdo por el que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, la Secretaría de Programación y Presupuesto, por conducto de su titular promoverá la instalación del Consejo Nacional de Concertación Económica con la representación que corresponda a los sectores social y privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1989;

LIV.- Acuerdo por el que se establecen las Bases para la Ejecución, Coordinación y Evaluación del Programa General de Simplificación de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1989;

LV.- Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Administrativas y Técnicas para la Instalación, Operación y Control de Subportadoras Múltiples subordinadas al Canal principal de una Estación de Radiodifusión en Frecuencia modulada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1990;

LVI.- Acuerdo mediante el cual se autoriza utilizar a título primario para los Servicios de Radiodifusión de Televisión o fijo la Banda de Frecuencias comprendida de 512 a 608 MHz, y de 614 a 806 MHz, en la zona metropolitana del Distrito Federal, para el Servicio de Televisión restringida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurri Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Werman Gryj.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, Silvia Hernández Enríquez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinoza Villarreal.- Rúbrica.

**DECRETO por el qué se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigírmel el siguiente

**DECRETO****"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**  
**SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY  
DE COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", que comprende de los artículos 25 al 42, para quedar como sigue:

**"CAPÍTULO V****De los Fondos de Aportaciones Federales**

ARTÍCULO 25.- Con independencia de lo establecido en los Capítulos I a IV de esta Ley respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se constituirán en beneficio de dichas entidades federativas y, en su caso, de los Municipios con cargo a recursos de la Federación, los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal; y
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y
- II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
  - a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
  - b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
  - c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

ARTÍCULO 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que les apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 30, 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

ARTÍCULO 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;

III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros;

IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinan expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde  $\sum$  representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima entidad federativa.

$$\sum F_i = \sum (M * T_i)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

F<sub>i</sub> = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

T<sub>i</sub> = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Para el cálculo de T<sub>i</sub> de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$T_i = D_i / D_M$$

En donde:

D<sub>M</sub> = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

D<sub>i</sub> = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

En donde:

$$D_i = \max[(POBi * (PMIN * 0.5 * (REMI + IEMI)) - Gti), 0]$$

En donde:

POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMI = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMI = Índice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerce en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

ARTÍCULO 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20, de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Los Fondos se enterarán mensualmente por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales; e infraestructura productiva rural.

En el caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será conveniente entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciben, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; y
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. Fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

- $P_{jw}$  = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;
- $\beta_1, \dots, 5$  = Ponderador asociado a la necesidad básica w; y
- j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar,  $IGP_j$ , el cual se conforma con las brechas  $P_{j1}, P_{j2}, P_{j3}, P_{j4}$  y  $P_{j5}$  de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son  $\beta_1=0.4516, \beta_2=0.1250, \beta_3=0.2386, \beta_4=0.0608$  y  $\beta_5=0.1140$ .

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

w<sub>1</sub> = Ingreso per cápita del hogar;

w<sub>2</sub> = Nivel educativo promedio por hogar;

w<sub>3</sub> = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

w<sub>4</sub> = Disponibilidad de drenaje; y

w<sub>5</sub> = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$P_j = \left[ \frac{Z_w - X_{jw}}{Z_w} \right]$$

En donde:

$Z_w$  = Norma establecida para la necesidad básica w.

$X_{jw}$  = Valor observado en cada hogar j, para la necesidad básica w.

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de -0.5 a 1. Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1, que son aquellos en situación de pobreza extrema.

V. El valor del  $IGP$  del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la *Masa Carencial del Hogar*, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCH_j = (IGP_j^2 * T_j)$$

En donde:

$MCH_j$  = Masa Carencial del Hogar j;

$T_j$  = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de  $MCH_j$  para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la *Masa Carencial Estatal*, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCE_k = \sum_{j=1}^{jk} MCH_{jk}$$

En donde:

$MCE_k$  = Masa Carencial del Estado k;

$MCH_{jk}$  = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k; y

$jk$  = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k.

Una vez determinada la *Masa Carencial Estatal*, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la *Masa Carencial Nacional*.

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la *Masa Carencial Nacional*, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

$$PE_k = \frac{MCE_k}{MCN} * 100$$

En donde:

$PE_k$  = Participación porcentual del Estado k;

$MCE_k$  = Masa Carencial del Estado k; y

MCN = Masa Carencial Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas ( $Z_w$ ) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual ( $PE_k$ ) que se asignarán a cada Estado.

ARTÍCULO 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fossa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán entregar a sus respectivos municipios los recursos que les correspondan, conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor de los Estados.

ARTÍCULO 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se entregará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, y al Distrito Federal, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal reciban los Municipios, a través de los Estados y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y el Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios, atendiendo estrictamente a los mismos criterios a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

ARTÍCULO 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 42.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo, reciban las entidades federativas y en su caso los Municipios, y sus accesorios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37 y 40 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y en su caso de los Municipios que las reciban, de conformidad a la legislación que les sea aplicable. Las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada entidad federativa, serán responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que corresponda, para constatar la correcta aplicación de los recursos que reciben de tales Fondos y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en términos de la legislación federal."

Artículo Segundo.- Se REFORMA el artículo 2o., cuarto párrafo; y se ADICIONA el artículo 3o.-B, para lo que sigue:

"Artículo 2o.- .....

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I.- .....

II.- .....

III.- .....

**Artículo 3o.-B.** Los Municipios de los Estados y el Distrito Federal, participarán con el 70% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 1998 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que al efecto suscriban las entidades federativas con la Federación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** Los Acuerdos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Decreto serán:

- a) Para las entidades federativas, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica del 18 de mayo de 1992 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con cada una de los Estados de la Federación, incluyendo las actualizaciones autorizadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública a partir de ese año y hasta 1997, así como las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y las aportaciones de seguridad social;
- b) En el caso del Distrito Federal, el Acuerdo que en su oportunidad se suscriba con motivo de la transferencia de los servicios de educación básica;

**Cuarto.** En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de educación básica de la Federación al Gobierno del Distrito Federal, las aportaciones que al efecto realice aquélla de acuerdo a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Distrito Federal recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y las aportaciones respectivas se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

**Quinto.** Para el ejercicio fiscal de 1998, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: El 69% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el monto restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

**Sexto.** El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en algunos Municipios, seguirá siendo financiado con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el Municipio respectivo, recursos de programas especiales que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

**Séptimo.** En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de salud de la Federación al Gobierno de Baja California, las aportaciones que al efecto realice aquélla, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Gobierno de Baja California recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y las aportaciones correspondientes se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

**Octavo.** Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, será del 2.318% de la recaudación federal participable. Del total de ésta, el 0.281% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.037% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

**Noveno.** Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, será del 1.5% de la Recaudación Federal Participable.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 1997.- Dip. Juan Cruz Martínez, Presidente.- Sen. Heladio Ramírez López, Presidente.- Dip. José Antonio Alvarez Hernández, Secretario.- Sen. Samuel Aguilar Solís, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

### REGLAS del Servicio Local.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracciones I, II y III, 41, 42, 44, 60, 61, 63, 64, DECIMO PRIMERO TRANSITORIO y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; SEGUNDO, fracciones I, X y XIII, TERCERO, QUINTO fracción IV, y demás relativos del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones I, XIII, XVII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como por los artículos 6 fracción I, 8, 9, 15 fracciones I y XIII, 16, 17 fracción IV, y demás relativos del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión mediante acuerdo P/221097/0196, adoptado en la sesión celebrada el 22 de octubre de 1997.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, es necesario lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes;

Que de conformidad con el numeral antes invocado, la Secretaría debe elaborar los planes técnicos fundamentales de numeración, comutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, mismos que deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios para permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomentar una sana competencia entre los mismos;

Que con la expedición de los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, la Secretaría estableció las bases para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados con la señalización y numeración de redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de lograr la eficiente interconexión e interoperabilidad de dichas redes en beneficio de los usuarios y operadores de telecomunicaciones en el país;

Que mediante la expedición de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, la Secretaría estableció los procedimientos a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que estén autorizados para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia en las operaciones que realicen con otros concesionarios o permissionarios, así como en la prestación de servicios a usuarios finales, incluyendo la obligación a cargo de los operadores locales de implantar en sus centrales los servicios de selección por prescripción y de selección por marcación del operador de larga distancia;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo DECIMO PRIMERO TRANSITORIO de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal creó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano descentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, dotando a dicho órgano con la facultad de expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales, y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones;

Que de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley, en relación con los artículos 42 y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO del propio ordenamiento, 37 Bis fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y SEGUNDO, fracción X, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, compete a esta Comisión promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, así como resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley, las partes que celebren un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones deberán establecer en los mismos, entre otras condiciones mínimas, la identificación de los puntos de conexión terminal de sus redes; el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases no discriminatorias; actuar sobre de bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones; llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de comutación u otros en que sea técnicamente factible, prever que los equipos necesarios puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos, así como entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente o bien entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, en relación con el artículo 37 Bis fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, compete a la Comisión Federal de Telecomunicaciones registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; así como establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos respectivos;

Que de acuerdo a los objetivos trazados en la Ley, así como las prioridades destacadas en el programa sectorial a que se ha hecho referencia, resulta necesario regular la instalación, operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios autorizados para prestar el servicio local fijo o móvil, así como establecer las condiciones de interconexión que garanticen la interoperabilidad entre dichas redes y con las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar servicios de larga distancia, con el objeto de fomentar una sana competencia entre los diferentes concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local, en beneficio de la economía nacional en su conjunto y del público usuario;

Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, se encuentran sujetos al cumplimiento de la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, así como de los reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría;

Que una vez analizados los comentarios emitidos por representantes de la industria de las telecomunicaciones en diversas reuniones celebradas con el objeto de discutir las condiciones necesarias para eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local, llevando a cabo una evaluación detallada de dichos comentarios, información presentada, cuestionamientos formulados en las licitaciones coordinadas por la Comisión en relación con el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de diversos servicios locales, la Comisión ha determinado un esquema de interconexión e interoperabilidad de redes congruente con la Ley, los Planes Técnicos Fundamentales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, por lo que, con fundamento en los preceptos antes invocados, el Pleno de la Comisión mediante acuerdo P/221097/0196, adoptado en la sesión celebrada el 22 de octubre de 1997, ha tenido a bien emitir las siguientes:

## REGLAS DEL SERVICIO LOCAL

CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Regla Primera.** Las presentes Reglas tienen por objeto lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios, de acuerdo con los objetivos y estrategias establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000. Para lograr la consecución de los objetivos antes indicados, el presente ordenamiento está orientado a:

- I. Fomentar la prestación del servicio local en un ambiente de sana competencia;
- II. Regular la instalación, operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios autorizados para prestar el servicio local fijo o móvil, y
- III. Establecer las condiciones aplicables a la interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local fijo o móvil, cuando ésta se lleve a cabo exclusivamente entre este tipo de redes o con redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio de larga distancia.

**Regla Segunda.** Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- I. **Acceso alámbrico.**- El servicio de enlace bidireccional por medio de cableados entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- II. **Acceso inalámbrico.**- El servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste al usuario final se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- III. **Central.**- Equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enruta el tráfico público comunitado;
- IV. **Cobranza.**- Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio;
- V. **Comisión.**- Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- VI. **Concesionario de servicio de larga distancia.**- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia;
- VII. **Concesionario de servicio local.**- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público comunitado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;
- VIII. **Comunicación.**- Función que permite el enrutamiento de tráfico público comunitado entre usuarios conectados en la misma central o entre dicha central y otras centrales, mediante la utilización de

numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;

- IX. **Coubicación.**- Colocación de equipos y dispositivos de transmisión necesarios para la interconexión, mediante equipos pertenecientes a un concesionario en los espacios físicos abiertos o cerrados de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones, con el que se tiene celebrado un convenio de interconexión. Incluye el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año;
- X. **Facturación.**- Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados;
- XI. **Grupo de centrales de servicio local.**- Conjunto de centrales locales dentro del cual se cursa tráfico público comunitado sin la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia;
- XII. **Interconexión.**- Conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público comunitado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público comunitado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- XIII. **Interoperabilidad.**- Características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;
- XIV. **Ley.**- Ley Federal de Telecomunicaciones;
- XV. **Medición.**- Función que comprende el registro, recolección y almacenamiento de información respecto de las características del tráfico público comunitado, tales como tipo, enrutamiento y duración, con el propósito de suministrar la información requerida para la tasación y para conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones;

- XVI. **Numeración.**- Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos que permiten identificar únicamente cada destino en una red o conjunto de redes públicas de telecomunicaciones;
- XVII. **Número local.**- Aquél compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local;
- XVIII. **Operador de larga distancia.**- Persona física o moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza a prestar el servicio de larga distancia;
- XIX. **Plan de Numeración.**- El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o substituyan;
- XX. **Plan de Señalización.**- El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o substituyan;
- XXI. **Región.**- El área geográfica de cobertura autorizada en los títulos de concesión de los concesionarios de servicio local que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de dicho servicio, tales como los concesionarios autorizados para prestar el servicio de radiotelefonía móvil celular y los concesionarios autorizados para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil;
- XXII. **Reglas de Larga Distancia.**- Las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que las modifiquen o substituyan;
- XXIII. **Secretaría.**- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XXIV. **Servicio local.**- Aquél por el que se conduce tráfico público comunitado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público comunitado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- XXV. **Servicio local fijo.**- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;
- XXVI. **Servicio local móvil.**- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada;
- XXVII. **Tasación.**- Función que comprende la valoración monetaria de los servicios de telecomunicaciones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada concesionario;
- XXVIII. **Terminación comunitada.**- Función que comprende la conmutación de tráfico público comunitado en una o más centrales del concesionario de servicio local, el transporte entre las centrales del grupo de centrales de servicio local correspondiente y la entrega de dicho tráfico al equipo terminal del usuario de destino;
- XXIX. **Tráfico.**- Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red de telecomunicaciones;
- XXX. **Tráfico público comunitado.**- Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;
- XXXI. **Tránsito local.**- Servicio de enrutamiento de tráfico público comunitado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes públicas de telecomunicaciones distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local, y
- XXXII. **Usuario.**- Persona física o moral que hace uso de un servicio de telecomunicaciones.

## CAPITULO II

## DE LA OPERACION Y EXPLORACION DEL SERVICIO LOCAL

**Regla Tercera.** Los concesionarios de servicio local deberán instalar, conforme a los compromisos de instalación de infraestructura establecidos en sus respectivos títulos de concesión, una o más centrales de servicio local, que les permitan prestar el servicio concesionado en las áreas de cobertura correspondientes.

Los concesionarios de servicio local deberán acordar con la Comisión los programas de cobertura de sus redes, posteriores al cumplimiento del programa de cobertura inicial establecido en su respectivo título de concesión, con la periodicidad señalada en el propio título.

Los concesionarios de servicio local cuyo título de concesión no establezca la periodicidad antes indicada, deberán acordar con la Comisión, con seis meses de anticipación a la expiración del periodo fijado para el cumplimiento del programa de cobertura inicial establecido en su título de concesión o de cualquier de los períodos quinquenales siguientes a dicho periodo, el programa de cobertura para el periodo quinquenal inmediato siguiente. La Comisión aprobará previo al inicio del periodo quinquenal correspondiente, tomando en cuenta los objetivos de la Ley, la viabilidad económica de dicho programa y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento, el programa de cobertura que deberá aplicar el concesionario en cuestión.

**Regla Cuarta.** El origen y la terminación de tráfico público comunitado podrá efectuarse utilizando medios de acceso alámbrico o inalámbrico en un equipo terminal fijo o móvil.

Todo tráfico público comunitado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, de conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración y en el Plan de Señalización, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión.

## CAPITULO III

## DE LA INTERCONEXION DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL

**Regla Quinta.** Los concesionarios de servicio local deberán asignar cada una de sus centrales de servicio local a cuando menos un grupo de centrales de servicio local existente dentro del área de cobertura especificada en su título de concesión e informar a la Comisión, con treinta días naturales de anticipación a la fecha de entrada en operación de la central correspondiente, la dirección en donde se ubica la central, las coordenadas de dicha localización geográfica, así como el grupo o los grupos de centrales de servicio local a los que será asignada la misma.

La Comisión pondrá a disposición de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la información actualizada de los grupos de centrales de servicio local existentes.

**Regla Sexta.** Una central de servicio local podrá formar parte de uno o varios grupos de centrales de servicio local. Al efecto, los concesionarios de servicio local deberán solicitar autorización a la Comisión, quien asignará la numeración local que se utilizará en la central, de conformidad con el Plan de Numeración. Dicha central deberá tener interconexión en todos los grupos de centrales de servicio local de los que forme parte.

**Regla Séptima.** La Comisión administrará el Plan de Numeración y, al efecto, asignará los números locales y sus respectivos complementos para formar el número nacional que se utilizará en cada uno de los grupos de centrales de servicio local existentes.

**Regla Octava.** Sólo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular las solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración.

Ningún número local administrado por la Comisión podrá ser asignado al mismo tiempo a más de un concesionario.

**Regla Novena.** Dentro del área geográfica de cada una de las poblaciones listadas en la REGLA QUINTA TRANSITORIA, los concesionarios de servicio local deberán ofrecer a sus usuarios números asignados al grupo de centrales de servicio local correspondiente a la población en donde les prestará el servicio.

Cuando un concesionario de servicio local pretenda dar servicio en un sitio localizado fuera de las poblaciones listadas en la REGLA QUINTA TRANSITORIA, deberá solicitar a la Comisión la numeración local correspondiente.

El tráfico público comunitado que se envie a un número local de un grupo de centrales de servicio local diferente al del número local correspondiente al usuario que lo origine, deberá ser enrulado invariamente mediante la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia y ser entregado por el concesionario de servicio local, en forma no discriminatoria, al operador de larga distancia que cuente con los convenios de interconexión necesarios para recibir tráfico público comunitado en el grupo de centrales de servicio local respectivo seleccionado por el usuario.

Los concesionarios que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios concesionados deberán, en todo caso, respetar los límites geográficos de las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que utilicen para prestar el servicio y utilizar la numeración local que corresponda a cada grupo de centrales de servicio local de conformidad con las disposiciones contenidas en las presentes Reglas.

**Regla Décima.** Los concesionarios de servicio local deberán celebrar los convenios de interconexión necesarios para la entrega del tráfico público comunitado de larga distancia originado por sus usuarios. Asimismo, deberán permitir la terminación en su red del tráfico público comunitado de larga distancia destinado a los números locales que les fueron asignados por la Comisión de conformidad con el Plan de Numeración.

Los concesionarios de servicio local serán responsables de asegurar el acceso de sus usuarios a la red pública de telecomunicaciones del operador de larga distancia seleccionado por los mismos de conformidad con las Reglas de Larga Distancia, siempre y cuando el operador seleccionado haya celebrado convenios de interconexión que permitan cursar tráfico público comunitado en cualquier central del grupo de centrales de servicio local correspondiente.

**Regla Decimoprimerá.** Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, en los términos de las Reglas de Larga Distancia, los concesionarios de servicio local deberán instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo a través de los procedimientos establecidos en el Plan de Numeración.

La Comisión, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, podrá exceptuar a los concesionarios de servicio local que se lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

En caso de que el operador de larga distancia seleccionado por marcación por algún usuario no tenga celebrado un convenio con el concesionario de servicio local para cursar tráfico a otro punto de interconexión, el usuario deberá ser informado por el concesionario de servicio local mediante un tono distintivo, una grabación u otro medio idóneo. Esta información no deberá crear ventaja para ningún operador.

Los concesionarios de servicio local deberán observar en lo conducente las disposiciones establecidas en las Reglas de Larga Distancia, incluyendo aquellas relativas a conversiones y entrega de información al Administrador de la Base de Datos.

**Regla Decimosegunda.** Las tarifas que apliquen los concesionarios de servicio local deberán registrarse ante la Comisión previamente a su puesta en vigor, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996, o cualquier disposición que lo modifique o substituya.

**Regla Decimocuarta.** Las tarifas que en su caso aplique un concesionario de servicio local a sus usuarios por la originación de tráfico público comunitado sin la marcación de prefijo de acceso alguno, deberá ser la misma independientemente de que el tráfico termine en la red de dicho concesionario o de que termine en la red pública de telecomunicaciones de otro concesionario de servicio local.

**Regla Decimocuarta.** Los concesionarios de servicio local podrán establecer tarifas a sus usuarios por la recepción de tráfico público comunitado. Dicho cargo deberá aplicarse en forma no discriminatoria al tráfico proveniente de la misma red pública de telecomunicaciones o al tráfico proveniente de otras redes.

**Regla Decimocuarta.** De conformidad con el objeto de las presentes Reglas, los concesionarios de servicio local fijo o móvil deberán proveer interconexión a la red de cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el servicio local que se lo solicite.

Asimismo, los concesionarios de servicio local deberán proveer interconexión a la red de cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar servicio de larga distancia que se lo solicite.

**Regla Decimosexto.** Con antelación a la interconexión de sus redes, los concesionarios de servicio local deberán suscribir un convenio de interconexión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir que alguno de ellos lo solicite. La solicitud antes indicada podrá formularse a partir de que el concesionario de servicio local que solicite la interconexión obtenga su título de concesión. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Las personas antes indicadas deberán someter las posiciones que no hayan podido ser acordadas para que la Comisión las resuelva. La Comisión podrá solicitar información adicional, así como la contratación de expertos para la resolución de los desacuerdos correspondientes. Los costos que ocasiona la resolución sobre las condiciones de interconexión no convenidas, deberán ser cubiertos por las partes involucradas.

Las partes podrán llegar a acuerdos en cualquier momento previo a que la Comisión emita su resolución.

Los convenios de interconexión que celebren los concesionarios de servicio local deberán cumplir con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley.

**Regla Decimoseptima.** Los concesionarios de servicio local deberán ofrecer a los demás concesionarios interconectados a su red, las funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión de manera no discriminatoria, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones a su propia operación y a sus filiales y subsidiarias, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y aquéllos que se establezcan en los planes técnicos fundamentales.

**Regla Decimooctava.** Las tarifas de interconexión entre concesionarios de servicio local que presten servicios en un mismo grupo de centrales de servicio local, deberán ser reciprocas siempre que se trate de la provisión de servicios, capacidades o funciones similares entre sus respectivas redes.

**Regla Decimónovena.** Los concesionarios de servicio local interconectados entre sí podrán establecer en los convenios de interconexión que celebren acuerdos compensatorios por terminación de tráfico público comunitado, así como por la provisión de funciones, capacidades o servicios que se presten reciprocamente y, en consecuencia, no facturarse dichos servicios.

**Regla Vigésima.** Los concesionarios de servicio local deberán registrar, al menos, tarifas para los siguientes elementos de la interconexión:

- I. Cobutación;
- II. Señalización;
- III. Terminación comunitada en la central de destino;
- IV. Terminación comunitada en centrales que realizan funciones de concentración de tráfico desde y hacia otras centrales del mismo grupo de centrales de servicio local, y
- V. Tránsito local;

**Regla Vigésimaprimerá.** El concesionario de servicio local que tenga asignado el número local de destino, tendrá derecho a recibir el porcentaje de la tarifa de liquidación correspondiente al tráfico público comunitado internacional de entrada que se encuentre vigente de conformidad con las disposiciones aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en las "Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1996.

**Regla Vigésimasegunda.** Los concesionarios de servicio local que se interconecten en un grupo de centrales de servicio local determinado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, tendrá la obligación de señalar, al menos, un punto de interconexión en dicho grupo;
- II. Cualquier concesionario de servicio local que opere más de una central dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado, deberá, previa solicitud de otro concesionario de servicio local, señalar, sujeto a facilidad técnica, al menos un segundo punto de interconexión en sus centrales con propósito de respaldo;
- III. Cualquier concesionario de servicio local que opere una o más centrales locales dentro de un grupo de centrales de servicio local ubicadas en las poblaciones a que se refiere la REGLA QUINTA TRANSITORIA, deberá, previa solicitud de otro concesionario de servicio local, ofrecer interconexión en cualquiera de las centrales que operen en dicho grupo,
- IV. Los concesionarios de servicio local podrán convenir que la interconexión para cursar tráfico público comunitado local dentro del grupo de centrales de servicio local de que se trate, se lleve a cabo en cualquier punto acordado entre las partes. Los concesionarios de servicio local no deberán aplicar cargos adicionales a la tarifa de terminación en la central de destino por la realización de esta función.

**Regla Vigésimotercera.** Cada concesionario será responsable de proveer los puertos, sistemas programados y demás equipos que se requieran instalar en sus propias instalaciones para llevar a cabo la interconexión. La recuperación de los costos antes indicados, deberá realizarse mediante el cobro de tarifas reciprocas por dichos conceptos.

Los concesionarios de servicio local deberán establecer en los convenios de interconexión respectivos que el enlace necesario para interconectar sus redes públicas podrá ser provisto por cualquiera de dichos concesionarios. Cuando resulte técnicamente factible, los concesionarios de servicio local que se interconecten podrán intercambiar tráfico público comunitado a través de enlaces de interconexión existentes.

**Regla Vigésimocuarta.** El concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberá proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

## CAPITULO V

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE

La función de tránsito local deberá formar parte de los convenios de interconexión que celebre el concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, con los demás concesionarios de servicio local que presten servicios en dicho grupo de centrales de servicio local.

Los concesionarios de servicio local que presten la función de tránsito local tendrán derecho al cobro de una tarifa que se fijará, en términos no discriminatorios, de conformidad con los propios convenios celebrados por las partes.

La función de tránsito local podrá ser ofrecida por cualquier otra red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local.

**Regla Vigesimaquinta.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el concesionario de servicio local en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

## CAPITULO IV

## DE LAS CONDICIONES ADICIONALES QUE DEBERAN RESPETARSE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO LOCAL MOVIL Y EN LA INTERCONEXION DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL QUE PRESTAN DICHO SERVICIO

**Regla Vigesimasexta.** Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público comunitado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico comunitado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público comunitado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente.

Las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad de "el que llama paga", serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044".

La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local.

Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local.

**Regla Vigesimaséptima.** Los concesionarios de servicio local que opten por la modalidad de "el que llama paga" deberán contemplar su implantación en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios de servicio local, sobre bases no discriminatorias.

A tal efecto, los concesionarios de servicio local que presten el servicio al usuario que origina el tráfico público comunitado bajo la modalidad de "el que llama paga", deberán facturar dichos servicios y asumir el riesgo de la cobranza respectiva, en caso de que así lo solicite el concesionario de servicio local móvil en cuya red se lleva a cabo la terminación del tráfico público comunitado. El concesionario de servicio local que preste el servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga", deberá cubrir al concesionario de servicio local móvil en cuya red termina el tráfico público comunitado la cantidad que sea acordada por ambas partes.

No obstante lo anterior, los concesionarios de servicio local podrán acordar, sobre bases no discriminatorias, los términos y condiciones que satisfagan sus intereses para llevar a cabo la implantación de la modalidad antes indicada.

**Regla Vigesimaoctava.** El concesionario de servicio local que ofrezca servicios de telecomunicaciones en un grupo de centrales de servicio local determinado bajo las modalidades de "el que llama paga" y bajo la modalidad a que se refiere la Regla Decimacuarta anterior, deberá proporcionar, en forma no discriminatoria, la modalidad que elija cualquier usuario del grupo en cuestión.

Los contratos tipo que celebren los concesionarios con los usuarios bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el párrafo anterior, deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

**Regla Vigesimanovena.** El concesionario de servicio local que da servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga" deberá contar con un número telefónico disponible las 24 horas del día, todos los días del año, a efecto de informar al usuario sobre los cargos adicionales que se generen por la marcación de números que inicien con el prefijo "044".

Adicionalmente, con el objetivo de informar al público usuario sobre el costo de utilizar la modalidad "el que llama paga", la Comisión podrá publicar, periódicamente los parámetros de precios al público usuario que no podrán ser excedidos por los concesionarios de servicio local que utilicen el prefijo antes mencionado, de acuerdo a las tarifas que dichos concesionarios hayan registrado ante la Comisión.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las medidas que estime necesarias para salvaguardar el interés del público usuario.

**Regla Trigésima.** Cuando un concesionario de servicio local móvil ofrezca, dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado, servicios de usuario visitante a usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local móvil, tanto nacionales como extranjeros, o a sus propios usuarios de otra región, deberá ofrecer dicho servicio a los usuarios visitantes de cualquier otro concesionario de servicio local móvil, en condiciones no discriminatorias, cuando esto sea técnicamente factible.

A tal efecto los concesionarios de servicio local involucrados deberán celebrar los convenios respectivos cuando alguno de ellos lo solicite.

**Regla Trigesimaprimer.** La Comisión estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e información al concesionario de servicio local que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica. Dicha determinación la tomará la Comisión Federal de Competencia, escuchando al concesionario de servicio local de que se trate, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13, 31 y demás disposiciones aplicables de la Ley de la materia.

Para el establecimiento de las obligaciones específicas, la Comisión deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Notificar al concesionario de servicio local el inicio del procedimiento;
- II. El concesionario de servicio local, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes;
- III. En caso de que los elementos aportados por el concesionario de servicio local requieran de desahogo, la Comisión deberá llevar a cabo el mismo en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción del escrito del concesionario de servicio local;
- IV. Recibido el escrito del concesionario de servicio local, o transcurrido el plazo para que lo presente conforme a la fracción II de la presente Regla y, en su caso, desahogada la etapa prevista en la fracción III anterior, la Comisión deberá resolver lo conducente;
- V. La Comisión, hasta antes de dictar resolución, podrá realizar las visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios, y
- VI. Cuando el concesionario de servicio local estime que han concluido las circunstancias por las cuales se consideró que tenía poder sustancial en el mercado relevante, podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia que así lo resuelva, con el objeto de que la Comisión deje sin efectos las obligaciones específicas que haya establecido.

**Regla Trigesimasegunda.** En los casos a que se refiere la Regla anterior, las obligaciones específicas que en su caso establezca la Comisión sobre tarifas, calidad de servicio e información al concesionario de servicio local en cuestión, deberán considerar las características del mercado relevante de que se trate, las condiciones en que se prestan los servicios de telecomunicaciones en dicho mercado, así como los objetivos a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

## CAPITULO VI

## DE LOS PLANES TECNICOS FUNDAMENTALES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER TECNICO

**Regla Trigesimatercera.** De conformidad con los artículos 41 y 7 fracción III de la Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, corresponde a la Comisión elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales necesarios para la eficiente interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones, así como otras disposiciones administrativas. Los planes técnicos fundamentales elaborados y administrados por la Comisión, así como las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, deberán ser observados por todos los concesionarios de servicio local.

**Regla Trigesimacuarta.** La Comisión asegurará a los concesionarios de servicio local la disponibilidad de números en todos los grupos de centrales de servicio local. A tal efecto, en aquellos casos en que la disponibilidad de números locales de un grupo de centrales de servicio local sea menor al 15%, la Comisión anunciará la forma en que se hará disponible una cantidad mayor de números locales en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que un concesionario de servicio local haga del conocimiento de la Comisión tal situación, con motivo del inicio o ampliación de su operación en dichos grupos de centrales de servicio local en el plazo antes indicado.

**Regla Trigesimquinta.** Para llevar a cabo la interconexión de sus redes, los concesionarios de servicio local deberán observar las siguientes normas técnicas:

- I. Los enlaces para la interconexión entre redes deberán establecerse de manera digital con capacidad de nivel E1, o en múltiplos de dicha capacidad, de acuerdo a la recomendación de la UIT-T G.703 o la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida;
- II. Cada concesionario será responsable de la sincronía de su propia red. Las redes de los diferentes concesionarios de servicio local se interconectarán en forma plesioícrona alimentadas por medio de relojes de estrato 2;
- III. La sincronía para la interconexión entre las redes a nivel E1 que operen en México, deberá cumplir con las recomendaciones G.703, G.822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación G.812 en los relojes de las centrales de interconexión, para la eventualidad de la pérdida de la referencia del estrato 1;
- IV. Los concesionarios de servicio local deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan de Señalización y enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entreguen tráfico público comunitado, la información que se estipula en dicho plan. La información referente al número del abonado de origen y de destino deberá transmitirse por todos los concesionarios de servicio local y operadores de larga distancia involucrados en el intercambio de tráfico público comunitado;
- V. La interconexión entre redes locales se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7, con el protocolo de señalización PAUSI-MX, establecido en la NOM 111 y la NOM 112, y
- VI. Otras que al efecto emita la Comisión.

La autoridad podrá modificar las Normas para la interconexión de redes locales, previa consulta con los concesionarios de servicio local afectados. Las nuevas Normas entrarán en vigor conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrólogía y Normalización.

Los enlaces en operación con Normas anteriores a las modificaciones que se publiquen, podrán mantenerse operando por cinco años después de la publicación de las nuevas Normas, a menos que por acuerdo entre las partes interesadas se decida lo contrario.

**Regla Trigesimasexta.** Los concesionarios de servicio local que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios concesionados en regiones que colindan con las de otros concesionarios de servicio local que utilicen asimismo este tipo de bandas, deberán coordinar el uso del espectro radioeléctrico concesionado para evitar interferencias perjudiciales.

En caso de que los concesionarios de servicio local colindantes no puedan llegar a acuerdos de coordinación, deberán solicitar la intervención de la Comisión para que ésta resuelva las controversias que subsistan.

La Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes a la solicitud, resolverá los desacuerdos que subsistan entre las partes. Para tal efecto la Comisión podrá solicitar la contratación de los servicios de uno o varios expertos, cuyos honorarios serán cubiertos, a prorrata, por los concesionarios de servicio local colindantes.

Las partes podrán llegar a acuerdos en cualquier momento previo a que la Comisión emita su resolución.

**Regla Trigesimaseptima.** Los concesionarios de servicio local deberán garantizar el acceso a los códigos de servicios especiales, de conformidad con las disposiciones del Plan de Numeración.

#### CAPITULO VII

##### DEL COMITE DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL

**Regla Trigesimactava.** Los concesionarios de servicio local deberán constituir y participar en el Comité de Concesionarios de Servicio Local, a efecto de coadyuvar con la Comisión en el análisis y formulación de las propuestas necesarias para la adecuada prestación del servicio local.

**Regla Trigesimanovena.** En el Comité cada concesionario de servicio local podrá expresar su opinión y proponer medidas relacionadas con la adecuada prestación del servicio local.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será designado por acuerdo del Comité.

El Comité deberá sesionar por lo menos una vez a la semana. De las sesiones del Comité se levantará acta en la que se asentarán los asuntos tratados conforme al orden del día respectivo.

Las actas serán suscritas por los representantes de los miembros del Comité presentes en la sesión de que se trate y deberán ser notificadas a la Comisión dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha en que tenga verificativo la sesión correspondiente.

Las propuestas relativas a la adopción de medidas relacionadas con el servicio local que obtengan el consenso de todos los concesionarios del servicio local, serán sometidas a consideración de la Comisión.

En caso de que las propuestas que se formulen no obtengan el consenso de todos los concesionarios del servicio local en un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha de formulación de la propuesta respectiva, el Comité deberá someter la misma a la Comisión, para que ésta resuelva lo conducente.

Para tal efecto la Comisión podrá solicitar al Comité la contratación de los servicios de uno o varios expertos, cuyos honorarios serán cubiertos a prorrata por los concesionarios del servicio local que integren el Comité.

**Regla Cuadragésima.** La Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren la Ley y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, escuchará las propuestas que formule el Comité, por consenso o a través del procedimiento indicado en la Regla anterior. En caso de que la Comisión considere inconvenientes dichas propuestas, resolverá lo conducente notificando al Comité las causas que justifican su razonamiento.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA INFORMACION

**Regla Cuadragésimaprimer.** Todo concesionario de servicio local que pretenda efectuar alguna modificación en su red pública de telecomunicaciones que pudiera afectar, desde el punto de vista técnico u operativo, la prestación del servicio local en uno o varios grupos de centrales de servicio local, deberá informarlo, en términos no discriminatorios y con una anticipación de por lo menos dos meses previos a su implantación, a todos los concesionarios interconectados en el grupo o grupos de centrales de servicio local de que se trate.

Si alguno de los concesionarios interconectados considera que dicho cambio resulta injustificadamente perjudicial para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que ampara su concesión, se solicitará la opinión de la Comisión a fin de determinar la procedencia de la modificación. La Comisión deberá emitir su opinión dentro de los 60 días naturales siguientes.

**Regla Cuadragésimasegunda.** Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la Comisión un informe en el formato de aplicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

- I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;
- II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;
- III. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red, e
- IV. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.

**Regla Cuadragésimatercera.** Los concesionarios de servicio local deberán proporcionar al público en general, a través de la marcación del código asignado en el Plan de Numeración, la información relativa a los números nacionales que no tengan carácter confidencial de los usuarios del grupo de centrales de servicio local correspondiente.

Los concesionarios de servicio local que ya presten dicho servicio, estarán obligados a celebrar, en caso de que les sea solicitado por otro concesionario de servicio local, un convenio para proporcionar este servicio a través del sistema que ya tengan establecido. Al efecto, deberán cobrar una tarifa no discriminatoria.

Los concesionarios de servicio local deberán hacer disponible la información a que se hace referencia en la presente Regla, a aquellas empresas que publiquen directorios telefónicos. Las condiciones de contratación de esta información deberán establecerse en términos no discriminatorios.

**Regla Cuadragésimcuarta.** Los usuarios podrán convenir con los concesionarios de servicio local la confidencialidad de sus números telefónicos.

**Regla Cuadragésimquinta.** Los concesionarios de servicio local deberán proporcionar servicios de información de directorio y de recepción de quejas del servicio local a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.** Las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones que se opongan a las presentes Reglas en lo relativo al objeto de las mismas, quedarán derogadas a partir de la fecha señalada en la REGLA TRANSITORIA anterior.

**TERCERA.** Los concesionarios de servicio local deberán permitir la portabilidad de números locales dentro del mismo grupo de centrales de servicio local cuando, a juicio de la Comisión, esto sea técnica y económicamente factible. A tal efecto, los concesionarios de servicio local integrarán un grupo de trabajo, coordinado por la Comisión, que emitirá una recomendación al respecto en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. Los costos que se originen en la preparación de dicha recomendación serán cubiertos por los concesionarios de servicio local involucrados, de conformidad con la recomendación que emita el grupo de trabajo antes indicado.

**CUARTA.** La Comisión emitirá en un plazo que no excederá de 180 días naturales posteriores a la publicación de las presentes Reglas, la metodología con que los concesionarios de servicio local deberán llevar su contabilidad separada por servicios.

**QUINTA.** Las poblaciones a las que se refiere la Regla Novena son las siguientes:

No.	ESTADO	POBLACION
1	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA
3	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA	ROSARITO
5	BAJA CALIFORNIA	SAN QUINTIN
6	BAJA CALIFORNIA	TECATE
7	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA
8	BAJA CALIFORNIA SUR	CIUDAD CONSTITUCION
9	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ
10	BAJA CALIFORNIA SUR	SAN JOSE DEL CABO
11	BAJA CALIFORNIA SUR	SANTA ROSALIA
12	CAMPECHE	CAMPECHE
13	CAMPECHE	CIUDAD DEL CARMEN
14	COAHUILA	ALLENDE
15	COAHUILA	CIUDAD ACUÑA
16	COAHUILA	MONCLOVA
17	COAHUILA	PARRAS DE LA FUENTE
18	COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS
19	COAHUILA	SABINAS
20	COAHUILA	SALTILLO
21	COAHUILA	TORREON
22	COLIMA	COLIMA
23	COLIMA	MANZANILLO
24	COLIMA	TECOMAN
25	CHIAPAS	CINTALAPA
26	CHIAPAS	PALENQUE
27	CHIAPAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
28	CHIAPAS	TAPACHULA
29	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ
30	CHIAPAS	VILLA FLORES
31	CHIHUAHUA	CIUDAD CAMARGO
32	CHIHUAHUA	CIUDAD CUAUHTEMOC
33	CHIHUAHUA	CIUDAD DELICIAS
34	CHIHUAHUA	CIUDAD JUAREZ
35	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA
36	CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES
37	CHIHUAHUA	OJINAGA
38	CHIHUAHUA	PARRAL
39		AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO
40	DURANGO	DURANGO
41	DURANGO	GUADALUPE VICTORIA
42	DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO
43	GUANAJUATO	CELAYA
44	GUANAJUATO	GUANAJUATO
45	GUANAJUATO	IRAPUATO
46	GUANAJUATO	LEON
47	GUANAJUATO	MOROLEON
48	GUANAJUATO	PENJAMO

49	GUANAJUATO	SALAMANCA	124	NUEVO LEON	MONTERREY
50	GUANAJUATO	SALVATIERRA	125	OAXACA	BAHIA DE HUATULCO
51	GUANAJUATO	SAN LUIS DE LA PAZ	126	OAXACA	JUCHITAN
52	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	127	OAXACA	OAXACA
53	GUANAJUATO	SILAO	128	OAXACA	TUXTEPEC
54	GUERRERO	AGAPULCO	129	PUEBLA	ATLIXCO
55	GUERRERO	ARCELIA	130	PUEBLA	IZUCAR DE MATAMOROS
56	GUERRERO	CHILAPA	131	PUEBLA	PUEBLA
57	GUERRERO	CHILPANCINGO	132	PUEBLA	TEHUACAN
58	GUERRERO	HUITZUCO	133	PUEBLA	TEZIUTLAN
59	GUERRERO	IGUALA	134	QUERETARO	QUERETARO
60	GUERRERO	IXTAPA	135	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO
61	GUERRERO	OMOTEPEC	136	QUINTANA ROO	CANCUN
62	GUERRERO	PETATLAN	137	QUINTANA ROO	COZUMEL
63	GUERRERO	TAXCO	138	QUINTANA ROO	CHETUMAL
64	GUERRERO	TECPAN DE GALEANA	139	SAN LUIS POTOSI	CIUDAD VALLES
65	GUERRERO	TELOLÓAPAN	140	SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA
66	GUERRERO	TIXTLA	141	SAN LUIS POTOSI	RIO VERDE
67	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	142	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI
68	HIDALGO	ACTOPAN	143	SINALOA	CULIACAN
69	HIDALGO	CIUDAD SAHAGUN	144	SINALOA	GUAMUCHIL
70	HIDALGO	PACHUCA	145	SINALOA	GUASAVE
71	HIDALGO	TIZAYUCA	146	SINALOA	LOS MOCHIS
72	HIDALGO	TULA	147	SINALOA	MAZATLAN
73	HIDALGO	TULANCINGO	148	SONORA	AGUA PRIETA
74	JALISCO	AUTLAN			
75	JALISCO	CIUDAD GUZMAN			
76	JALISCO	ENCARNACION DE DIAZ			
77	JALISCO	GUADALAJARA			
78	JALISCO	LA BARCA	149	SONORA	CABORCA
79	JALISCO	LAGOS DE MORENO	150	SONORA	CANANEA
80	JALISCO	OCOTLAN	151	SONORA	CIUDAD OBREGON
81	JALISCO	PUERTO VALLARTA	152	SONORA	GUAYMAS
82	JALISCO	TALA	153	SONORA	HERMOSILLO
83	JALISCO	TEPATITLAN	154	SONORA	HUATABAMPO
84	JALISCO	TEQUILA	155	SONORA	MAGDALENA
85	MEXICO	AMECAMECA	156	SONORA	NACOZARI
86	MEXICO	ATLACOMULCO	157	SONORA	NAVOJOA
87	MEXICO	CHALCO	158	SONORA	NOGALES
88	MEXICO	IXTAPAN DE LA SAL	159	SONORA	PUERTO PEÑASCO
89	MEXICO	LERMA	160	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO
90	MEXICO	SANTIAGO TIANGUISTENCO	161	SONORA	SANTA ANA
91	MEXICO	TENANCINGO	162	SONORA	URES
92	MEXICO	TEXCOCO	163	TABASCO	HUIMANGUILLO
93	MEXICO	TOLUCA	164	TABASCO	VILLAHERMOSA
94	MEXICO	VALLE DE BRAVO	165	TAMAULIPAS	CIUDAD MANTE
95	MICHOACAN	APATZINGAN	166	TAMAULIPAS	CIUDAD VICTORIA
96	MICHOACAN	CIUDAD HIDALGO	167	TAMAULIPAS	MANUEL
97	MICHOACAN	CIUDAD LAZARO CARDENAS	168	TAMAULIPAS	MATAMOROS
98	MICHOACAN	HUETAMO	169	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO
			170	TAMAULIPAS	REYNOSA
			171	TAMAULIPAS	SAN FERNANDO
			172	TAMAULIPAS	TAMPICO
99	MICHOACAN	LA PIEDAD	173	TLAXCALA	APIZACO
100	MICHOACAN	LOS REYES	174	TLAXCALA	TLAXCALA
101	MICHOACAN	MORELIA	175	TLAXCALA	ZACATELCO
102	MICHOACAN	PATZCUARO	176	VERACRUZ	CATEMACO
103	MICHOACAN	PURUANDIRO	177	VERACRUZ	COATZACOALCOS
104	MICHOACAN	SAHUAYO	178	VERACRUZ	CORDOBA
105	MICHOACAN	URUAPAN	179	VERACRUZ	JALAPA
106	MICHOACAN	YURECUARO	180	VERACRUZ	LERDO DE TEJADA
107	MICHOACAN	ZACAPU	181	VERACRUZ	MARTINEZ DE LA TORRE
108	MICHOACAN	ZAMORA	182	VERACRUZ	MINATITLAN
109	MICHOACAN	ZINAPECUARO	183	VERACRUZ	ORIZABA
110	MICHOACAN	ZITACUARO	184	VERACRUZ	POZA RICA
111	MORELOS	CUAUTLA	185	VERACRUZ	SAN ANDRES TUXTLA
112	MORELOS	CUERNAVACA	186	VERACRUZ	TUXPAN
113	MORELOS	JOJUTLA	187	VERACRUZ	VERACRUZ
114	MORELOS	OAXTEPEC	188	YUCATAN	MERIDA
115	NAYARIT	ACAPONETA	189	YUCATAN	TICUL
116	NAYARIT	IXTLAN DEL RIO	190	YUCATAN	TIZIMIN
117	NAYARIT	SANTIAGO IXCUINTLA	191	ZACATECAS	FRESNILLO
118	NAYARIT	TECUALA	192	ZACATECAS	JALPA
119	NAYARIT	TEPIC	193	ZACATECAS	JEREZ DE GARCIA SALINAS
120	NUEVO LEON	CADEREYTA	194	ZACATECAS	RIO GRANDE
121	NUEVO LEON	CHINA	195	ZACATECAS	ZACATECAS
122	NUEVO LEON	LINARES			
123	NUEVO LEON	MONTEMORELOS			

Los concesionarios de servicio local que prestan servicios en las poblaciones antes indicadas deberán interconectar sus redes con las de los concesionarios de servicio local que se los soliciten, dentro de los 180 días naturales posteriores a la celebración del convenio de interconexión respectivo. Asimismo, cuando un

concesionario de servicio local pretenda dar servicio en un sitio localizado fuera de las poblaciones listadas en la presente Regla Transitoria, los concesionarios de servicio local existentes que presten servicios en el grupo de centrales de servicio local a que corresponda dicho sitio, deberán ofrecer interconexión para cursar tráfico público comunitado local desde alguna de las citadas poblaciones, de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Regla Vigesimalsegunda.

Los concesionarios de servicio local que instalen nuevas centrales locales, deberán notificarlo a la Comisión cuando menos con 15 días naturales de anticipación a la entrada en operación de la central en cuestión. La Comisión publicará esta información en el Registro de Telecomunicaciones.

**SEXTA.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha indicada en la REGLA PRIMERA TRANSITORIA anterior, a efecto de que se optimice la estructura de los grupos de centrales de servicio local que operen en el país, la Comisión publicará las disposiciones administrativas que deberán observar los concesionarios de servicio local para la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes.

Las disposiciones administrativas a las que se refiere la presente Regla contendrán un calendario de consolidación gradual de los grupos de centrales de servicio local existentes para alcanzar un número no mayor a 485 en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas. El calendario antes indicado deberá considerar las necesidades de interconexión de los concesionarios de servicio local que inicien la operación de sus redes con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, así como permitir definir la numeración local correspondiente en todo el territorio nacional. En ningún caso los grupos resultantes antes indicados podrán tener menos de 1,500 líneas en la fecha de publicación de las disposiciones administrativas indicadas en el párrafo inmediato anterior.

La consolidación de grupos de centrales de servicio local que determine la Comisión conforme a lo anterior, estará dirigida a la consecución de los objetivos y prioridades en materia de densidad telefónica y calidad de servicio establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, así como a fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, tal y como lo establece la Ley.

La Comisión se reserva el derecho de modificar los grupos de centrales de servicio local que se determinen de conformidad con la presente Regla, cuando así lo exija el interés público para la consecución de las prioridades y objetivos trazados en el programa sectorial indicado en el párrafo que antecede y para promover una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores condiciones en beneficio de los usuarios, para lo cual tomará en cuenta la opinión de los concesionarios de servicio local y de larga distancia.

**SEPTIMA.** Los concesionarios de servicio local deberán cumplir cabalmente todas las disposiciones establecidas en el Plan de Numeración, en el Plan de Señalización y las demás que establecen las presentes Reglas en ambas materias, dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha indicada en la REGLA PRIMERA TRANSITORIA anterior.

Asimismo, dentro del mismo plazo, los concesionarios de servicio local deberán presentar para su registro y, en su caso, aprobación, tarifas al público que reúnan los requisitos establecidos por las presentes Reglas. No obstante lo anterior, la aplicación de la Regla Decimotercera estará sujeta a los plazos de implantación de la modalidad de "el que llama paga", conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente ordenamiento.

**OCTAVA** Los concesionarios de servicio local deberán establecer en los convenios de interconexión que celebren conforme a las presentes Reglas, el procedimiento que habrán de seguir cuando uno de ellos solicite interconexión con alguna modalidad técnica o en alguna población distinta a las señaladas en la REGLA QUINTA TRANSITORIA anterior, en donde la Comisión determine la necesidad de llevar a cabo inversiones que representen erogaciones de una sola vez, a ser realizadas por el concesionario de servicio local al cual le fue solicitada la interconexión.

Si las partes no convienen las condiciones de interconexión a que se refiere la presente Regla dentro del plazo establecido por la Ley, éstas serán resueltas por la Comisión con anterioridad a la realización de las inversiones necesarias para llevar a cabo la interconexión de concesionarios de servicio local en el grupo de centrales de servicio local existente de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

I. Con objeto de identificar los proyectos necesarios para implantar la interconexión en el grupo de centrales de servicio local de que se trate, la Comisión seleccionará a un experto de una tercia que le

propongan de común acuerdo los concesionarios de servicio local involucrados. Dicho experto será contratado por los concesionarios de servicio local en cuestión, y

II. El experto, con base en una propuesta formal formulada por el concesionario de servicio local existente y los comentarios realizados por escrito en relación a la misma por él o los otros concesionarios de servicio local de que se trate, emitirá una opinión a la Comisión sobre los proyectos que considere necesarios para implantar la interconexión, los costos que desde su punto de vista les son directamente atribuibles, así como los términos para su oportuna recuperación.

De conformidad con lo anterior, con anterioridad a la realización de las inversiones que en su caso resulten necesarias, la Comisión resolverá sobre las condiciones en materia de interconexión que correspondan.

**NOVENA.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación comunitada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 22 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,  
Carlos Casasús López Hermosa.- Rúbrica.

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. UBALDO HERNANDEZ SALAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL SERVICIO INDEPENDIENTE DE ECOTAXIS DURANGO, A.C. PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....EL SUSCRITO REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION CIVIL SERVICIO INDEPENDIENTE DE ECOTAXIS DURANGO A.C. CON DOMICILIO SOCIAL EN -- CALLE VENEZUELA #410 COLONIA FRANCISCO ZARCO NOS PERMITIMOS SOLICITAR A USTED CON TODO RESPETO, SE PROPORCIONE A ESTA ASOCIACION CIVIL 15 (QUINCE) CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (TAXIS). - NUESTRA ASOCIACION CIVIL TIENE COMO PRINCIPAL PROPOSITO PRESTAR UN ADECUADO SERVICIO DE TRANSPORTE A NUESTRA COMUNIDAD, A LA VEZ QUE SE ORIGINA CON ESE SERVICIO UNA FUENTE DE EMPLEOS TAN NECESARIOS - EN LA ACTUALIDAD. AGRADECemos A USTED LAS ATENCIONES QUE SE SIRVA PRESTAR A NUESTRA PETICION, EN ESPERA DE QUE SU DECISION NOS FAVORIZECA....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 26 DE ENERO DE 1998.

## CERTIFICADO No. A-490/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las veinte horas del dia ocho del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se reunieron en el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: C. P. Jorge Manuel Sanabria Medina, C. P. Edda Plauchú de Espinoza y C. P. Victor Manuel Nevárez Corral, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el último, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO del Pasante: GREGORIO SÁNCHEZ MELENDEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. Procedieron los miembros del Jurado a interrogar al propio sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y veinte minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado, a las Veintiuna horas y veinte minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. Jorge Manuel Sanabria M.- Presidente.- Una firma ilegible C. P. Edda Plauchú de Espinoza.- Vocal.- Una firma ilegible C. P. Victor M. Nevárez Corral.- Secretario.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

FIC. ROBERTO AGUILAR REVERA

CERTIFICADO No. A-542/97

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- OCHOCIENTOS DIECISIETE.- FOLIO No. 817-- NOMBRE DE LA PASANTE.- FLOR DE MARIA SANCHEZ VALENZUELA. - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don Mario R. Valero Salas, Don Carlos Augusto Leyva Gutiérrez y Don Juan Gerardo Parral Pérez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: FLOR DE MARIA SANCHEZ VALENZUELA. - - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo, el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: FLOR DE MARIA SANCHEZ VALENZUELA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.



ROBERTO AGUILAR VERA.